

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°683-2023-GRA/GGR

Huaraz, 11 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe N° 544-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 11 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 024619-2021-CG/SEDEN, de fecha 21 de diciembre de 2021, el Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, remitió al despacho del Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP relacionado a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH"; durante el periodo de julio a diciembre del año 2019, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 25,333.34 (Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Tres con 34/100 soles);

Que, mediante Memorandum N° 1649-2021-GRA-GRAD, de fecha 28 de diciembre de 2021, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, con la finalidad que efectuó el deslinde de responsabilidad administrativa de acuerdo a su competencia;

Que, en tal virtud, mediante el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la recomendación de la INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el informe de precalificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del





Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN;

Que, en efecto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 16 de Diciembre del 2022, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Instructor del PAD, resolvió en su Artículo Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIOS;

Que, seguidamente, con Carta N° 0003-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrita por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, se notificó al servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, ambos con fecha de emisión del 16 diciembre de 2022 y demás antecedentes que dieron su origen; siendo recepcionado el mencionado documento por el señor Herberth Barrenechea Márquez (hijo) del presunto infractor, el día 19 de diciembre de 2022;

Que, como resultado de la notificación del acto resolutorio descrito en el párrafo anterior, el servidor investigado Herberth Anderson Barrenechea Orduña, mediante el Escrito 01-2022, con fecha de recepción 27 de diciembre de 2022, remite/adjunto el Escrito N° 02-2022, que contenía su descargo dirigido al Órgano Instructor (Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash), mediante el cual contradice en todo sus extremos el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, por no estar debidamente fundamentado y no contener la actuación de las pruebas que conduzcan a la aseveración de las imputaciones recaídas en el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, que dio origen a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, motivo por los cuales solicitó que la denuncia se archive en todos sus extremos, ya que no incurrió ni vulneró ninguna de las normas jurídicas que se le pretende imputar, tal como lo describió claramente, más aun, todos los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones cuando se desempeñó como Subgerente de Presupuesto de GORE Ancash, se cumplieron estrictamente al cumplimiento de las normas legales vigentes";

Que, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRA/GRPPAT, de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual recomendó ratificar la sanción primigenia sugerida en el acto resolutorio de inicio del presente PAD, esto es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR (120) DÍAS CALENDARIOS;

Que, en esa línea de hechos el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, con fecha 26 de setiembre de 2023, presentó el Escrito N° 01-2023-HABO dirigido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash con atención a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual solicitó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, toda vez que se ha vulnerado los principios de tipicidad, causalidad, culpabilidad, legalidad y debido procedimiento por lo que amerita la evaluación correspondiente y en su momento declarar la nulidad de oficio de la resolución emitida con vicios de nulidad;

Que, es así que mediante Carta N° 0257-2023-GRA-GRAD-SGRH, emitida por el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, se notificó al servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRA/GRPPAT, siendo este recepcionado por doña Rosalvina Haydee Márquez Arraga el día 20 de octubre de 2023;





Que, seguidamente, con Escrito N° 02-2023-HABO, de fecha 25 de octubre de 2023, el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, informe oral respecto al Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRA/GRPPAT de forma virtual a través de Google Meet o similar ya que radica fuera del ámbito del departamento de Ancash;

Que, por último con Memorandum N° 0763-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 01 diciembre de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el expediente administrativo signado con el Caso N° 282-2022-GRA/ST-PAD, además de adjuntar el medio magnético de la audiencia de informe oral otorgado al servidor investigado en fecha 16 de noviembre de 2023; con el fin que se prosiga con el apoyo en los trámites del PAD;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, especialmente de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT - Caso N° 282-2022-GRA/ST-PAD, este despacho considera que la falta si ha sido correctamente tipificada, por cuanto el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", generada por acción, mas no la habría vulnerado ya que las faltas administrativas se tipifican o se incurre en ellas;

Que, sin embargo se ha detectado en el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, una configuración errónea en la parte considerativa de la resolución señalada, toda vez que al servidor investigado se le ha imputado la falta descrita en el párrafo anterior y otros dispositivos legales como norma jurídica presuntamente vulnerada; siendo que la falta no puede ser vulnerada si no tipificada de acuerdo al hecho infractor, lo cual ha viciado el acto administrativo generando su nulidad:

a) El servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que configuraría la comisión de la falta disciplinaria:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) d) "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES".

Se consideró la falta como una norma jurídica vulnerada; siendo esta una configuración errónea.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, considerando lo señalado hasta este punto y de la revisión de los antecedentes se verificó que el servidor investigado HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto, se le imputa responsabilidad por haber suscrito la certificación de crédito presupuestario N° 002938, de fecha 04 de julio de 2019, otorgando el visto del expediente de la Adjudicación sin Procedimiento, indicando la disponibilidad presupuestal en el clasificador de gasto número 2.3.2 3.1.2, cuyo valor referencial es de S/ 25,333.34 (Veinticinco mil trescientos treinta y tres y 34/100 soles), para atender el pago por el servicio de seguridad para la protección personal del Gobernador Regional de Ancash, usando un clasificador de gasto con un presupuesto previsto para SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA esto obedece a la (contratación de "servicios de cámaras de video, alarmas y otros implementos necesarios para regular el orden y la seguridad, de las personas y valores que se encuentran en un lugar físico determinado", es decir, está relacionado a la prestación de servicios de seguridad en favor de la población, mas no de un funcionario o servidor público en particular),





además de haber utilizado créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, ocasionando un perjuicio económico de S/ 25,333.34 (Veinticinco mil trescientos treinta y tres y 34/100 soles), con ello se evidencia que desarrolló su función de forma negligente, inobservando sus funciones propias del cargo que ostentaba.

ACTIVIDADES DEL ORGANO INSTRUCTOR Y LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Que, examinado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, a través del cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA; se advierte que, en el desarrollo de la presente resolución en lo que concierne a la norma jurídica presuntamente vulnerada (Fs. 224), se ha considerado una falta administrativa como vulnerada, por lo que es preciso mencionar que las faltas no se trasgreden sino más bien se tipifican de acuerdo al hecho infractor, es decir se consignó el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que configura la comisión de la falta disciplinaria, establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por acción, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (120) días calendario.

Que, en ejercicio de su derecho de defensa, el servidor investigado Herberth Anderson Barrenechea Orduña, presentó el Escrito 01-2023, mediante el cual solicitó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, con fecha de recepción 26 de setiembre de 2023, dirigido al Gerente General Regional con atención a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash:

(...)

"De la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, se advierte que no se encuentra motivada coherentemente y la misma vulnera su derecho a la debida defensa toda vez que, la referida resolución, en los considerandos que sustenta la "Norma jurídica presuntamente vulnerada" señala:

"(...)

De la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, que configurarían la comisión de la falta disciplinaria, el cual reza:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"

Que, en efecto se ha verificado que en uno de los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-2022-GRA/GRPPAT - Caso N° 282-2022-GRA/ST-PAD Específicamente en el sub título norma jurídica presuntamente vulnerada (Fs. 224) se ha consignado a una falta administrativa preestablecida por la Ley 30057, como norma presuntamente vulnerada, lo cual es erróneo por ende conlleva a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada;

Que, la supuesta vulneración de las normas por parte del servidor HERBERTH ANDERSON BERRENECHEA ORDUÑA; amerita tener en cuenta lo establecido en la Ley N°





30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que señalan que: "el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas", así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normas que regulan de manera específica los deberes de los servidores y funcionarios públicos;

Que, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas o incumplidas, según criterio de la Secretaría Técnica del PAD y el Órgano Instructor correspondiente, e incumplimiento de dichas normas habría ocasionado que el investigado haya incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, tanto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2022; así como el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2022 atribuyen la responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor investigado HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, al respecto, se advierte que se habría incurrido en error en la invocación de la norma jurídica presuntamente vulnerada; pues, según los órganos antes mencionados (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD; así como el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT; y, con el propósito de determinar la correcta o incorrecta invocación de dichas normas, es necesario efectuar un control de legalidad y debido procedimiento. Para lo cual, recurrimos a lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de setiembre de 2019:

Sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

"2.3 El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta;

2.4 Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos;

2.5 Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14° de la misma norma";

Que, por otro lado, mediante el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, "advierte la necesidad de establecer directrices precisas



13 DIC. 2023

que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) Igualdad ante la Ley; ii) Seguridad Jurídica; iii) Buena Fe; iv) Interdicción de la Arbitrariedad; y, v) Buena Administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria”;

Que, además señala el Acuerdo Pleno antes mencionado sobre “La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) que es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria y consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que “el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley”. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - “el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa”;

Que, al respecto, considero necesario efectuar el análisis correspondiente sobre las normas señaladas en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, como presuntamente vulneradas, pues, los hechos imputados al servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, antes mencionado habría contravenido las normas mencionadas anteriormente, así por ejemplo, habría incumplido lo establecido en el Artículo 34° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018; así como el artículo 3° y 4° de la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, así como sus Modelos y Formatos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, publicado el 14 de enero del 2019;

Que, respecto a la invocación del Decreto Legislativo N° 1440, así como la Directiva N° 001-2019-EF/50.01, consideramos que es adecuada, sin embargo, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha sido invocado de manera errada, por cuanto esta norma se refiere a una falta preestablecida por la Ley N° 30057 y es de tipo abierto, y no se puede invocar como norma jurídica vulnerada;

Que, en base a lo expuesto, se advierte la existencia de causales de nulidad en las que se ha incurrido en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, las cuales consisten en:

- ❖ Se ha determinado error al haber invocado la norma presuntamente vulnerada, como es el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (es una falta administrativa disciplinaria).

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2022, debe ser declarado nulo, por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse trasgredido el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; toda vez que se ha verificado que la resolución que dió inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el



servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, se planteó erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada; por lo tanto al momento de tipificar las faltas y las normas presuntamente vulneradas por los presuntos infractores deberían ser precisas, claras y expresas a fin de graduar e identificar las conductas punibles o determinar las sanciones establecidas en la Ley; por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2022, que da Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BERRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones, generada por acción, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (120) días calendarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, a efectos de realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación y se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash cumpla con notificar la presente resolución a las partes dentro del plazo de ley.

Regístrese y comuníquese.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA-SANÓNEZ YRREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de
....., es fiel reproducción del documento original
que tengo a la vista.
13 DIC. 2023
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEELATARIO
RGG/G N° 308 - 2023 GRA/GGR

